

INFORME N° 57-2016-SUNAT/5D1000**I. MATERIA:**

Configuración de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en los supuestos en los que la transmisión inicial del manifiesto de carga se formula dentro del plazo pero con errores, que son subsanados en una segunda transmisión electrónica.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.09.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 12-2013, que aprueba el Procedimiento Específico "Rectificación del Manifiesto de Carga y operaciones asociadas" INTA-PE.09.02 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PE.09.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 614-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de "Teledespacho - Servicio electrónico de intercambio de documentos aduaneros (SEIDA)" INTA-PE.00.02 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

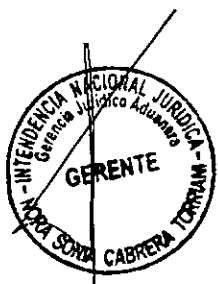
III. ANÁLISIS:

1. **¿Se configura la infracción establecida en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, si es que el transportista transmite los documentos de transporte dentro del plazo establecido en el artículo 179° del RLGA, pero por error los asocia al manifiesto de salida de otra aduana, corrigiéndolo con una segunda transmisión que termina siendo extemporánea?**

En principio, a fin de determinar si en el supuesto en consulta se configura la infracción prevista en el numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA, corresponde verificar si es que en este proceso de doble transmisión se produjo el incumplimiento de una obligación o formalidad establecida legalmente, y si dicho supuesto de hecho se subsume en la descripción típica de la mencionada infracción, que sanciona con multa a los transportistas o sus representantes en el país cuando *"Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración"*.

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 2° de la LGA define al manifiesto de carga como el *"documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel"*, siendo que según lo dispuesto en el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.09, los manifiestos de carga son numerados correlativamente por la Intendencia de aduana o la agencia aduanera respectiva, de acuerdo a la vía de transporte¹.

¹ Excepto para la carga que arribe al Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, en cuyo caso la numeración del manifiesto estará a cargo de APM TERMINALS CALLAO S.A.



Por su parte, el artículo 27° de la LGA establece en su inciso a) la obligación específica de los transportistas de "Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga en medios electrónicos, según corresponda, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento".

Así, en cuanto a la transmisión del manifiesto de carga de salida, el artículo 179° del RLGA señala lo siguiente:

"Artículo 179°.- Transmisión

El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la siguiente información, según corresponda:

- a) Manifiesto de carga, que detalle la carga declarada para embarcar;
- b) **Los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de salida del país** incluyendo los documentos de transporte de los envíos de entrega rápida, envíos postales y valijas diplomáticas;
- c) **Relación de mercancías peligrosas** tales como: explosivos, inflamables, corrosivas, contaminantes, tóxicas y radioactivas por cada puerto de destino;
- d) **Relación de contenedores vacíos del puerto de salida;**
- e) **Relación de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;**
- f) **Lista de provisiones de a bordo;**
- g) **Lista de armas y municiones;**
- h) **Lista de narcóticos; y**
- i) **Otros que establezca la SUNAT.**

Dicha transmisión se efectúa dentro del plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque².

En complemento a lo anterior, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.09, "**se considera transmitida la información del manifiesto de carga y demás documentos, de ingreso o salida, consolidado o desconsolidado, en los plazos previstos en el presente procedimiento cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información por parte de la Administración Aduanera³.**

A propósito del proceso de recepción, el literal B de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.02 señala que en una primera etapa la SUNAT recibe en forma automática los envíos realizados por los operadores de comercio exterior, los que ingresan a un proceso de validación, en el cual se realizan una serie de verificaciones, como la descrita en el numeral 4 inciso f): "**De la integridad con el proceso aduanero: que la información sea consistente con aquellas referencias que se realicen a otros documentos aduaneros, tales como manifiestos y regímenes aduaneros precedentes**".

Así, el numeral 5 del mencionado literal agrega que si la información enviada cumple con las verificaciones establecidas, es aceptada por la SUNAT dándose la conformidad del envío, caso contrario, comunica el rechazo o la no conformidad del mismo. En ambos casos, se comunica al operador el archivo o mensaje de respuesta asociado a su envío⁴.

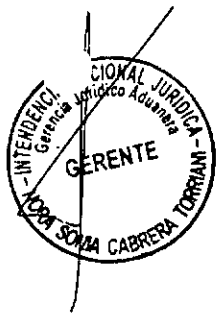
² Según lo dispuesto en su Sección VII, literal B, numeral 4 del Procedimiento INTA-PG.09 se considerará como fecha del término del embarque:

- a) En la vía terrestre, la fecha de control de salida registrada por la autoridad aduanera de la última unidad de transporte de un manifiesto de carga; y
- b) En las demás vías, la fecha en que se embarca el último bulto al medio de transporte. En la vía fluvial se considera el embarque en la última barcaza del convoy fluvial cuando corresponda.

³ En concordancia con el artículo 180° de la LGA, según el cual, se considera transmitida la información del manifiesto de carga cuando se transmita la totalidad de los documentos de transporte y demás documentos.

⁴ El inciso a) del numeral 5, literal B, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.02 establece que:

- a) Cuando es conforme la información
 - a.1) Se registra en la bitácora de las transmisiones electrónicas, se asigna un número único al tipo de trámite de corresponder y se incorpora a la base de datos de la SUNAT.
 - a.2) Se genera el mensaje de respuesta, de acuerdo a las especificaciones dadas para cada documento.
 - a.3) Se transmite el mensaje de respuesta por el mismo medio en que se recibió la información.



En ese sentido, la información del manifiesto de carga de salida se considera transmitida si es que en el plazo de dos (2) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque, se cuenta con la **confirmación de la recepción** de la totalidad de la información, debiéndose relevar que en este proceso de transmisión, el sistema verifica que la información transmitida sea consistente con las referencias a otros documentos como es el manifiesto de carga.

De esta forma, en caso de otorgarse la conformidad del envío, se confirma su recepción respecto a un manifiesto de carga en particular, mientras que de producirse el rechazo del mismo, el sistema finalmente no valida la información transmitida.

Es así, que si el transportista realizó un primer envío errado donde se vinculan los documentos de transporte al manifiesto de carga con código de otra aduana, éste no tendrá mayor efecto, siendo rechazado por el sistema, por lo que recién con el segundo envío podemos referirnos a la confirmación de recepción respecto al manifiesto de carga correcto como consecuencia del proceso de validación del sistema, siendo esta transmisión la que prevalece, lo que no cambia aun cuando se haya solicitado el redireccionamiento del primer envío, al que hace referencia el área consultante, puesto que dicha figura que no se encuentra regulada en la LGA, ni en su Reglamento u otra normatividad sobre la materia, siendo que por el contrario, estas normas establecen plazos específicos para la transmisión del manifiesto de carga de salida, que deben ser cumplidos de manera oportuna por el transportista.

En ese sentido, tenemos que en el supuesto en consulta se consideran transmitidos los documentos de transporte recién con el segundo envío, mediante el cual se confirma la recepción de dicha información en relación al manifiesto de carga correcto, lo que de acuerdo con lo señalado por el área consultante, se produce luego de vencido el plazo establecido en el artículo 179° del RLGA.

Ahora bien, es de relevar que en aplicación del artículo 128° de la LGA, concordante con el artículo 182° de su Reglamento⁵, el transportista se encuentra legalmente habilitado y autorizado para incorporar los documentos de transporte, **no transmitidos oportunamente**, dentro del plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, siendo que en dicho supuesto el documento a incorporar es precisamente aquél que no figura en el manifiesto de carga de salida, por lo que nos referimos a un supuesto de hecho que encuadra dentro del tipo objetivo de la infracción establecida en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA.

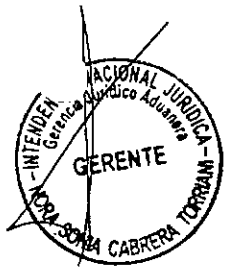
Debe recordarse a tal efecto, que el régimen de infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, según el cual, *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización..."*⁶, siendo que por disposición del artículo 189° de la misma ley, la determinación de la infracción aduanera es objetiva, lo que supone que para su configuración bastará con que se compruebe si una determinada conducta se encuentra inmersa dentro de la descripción típica de la infracción, a efectos de aplicar de manera automática la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.

b) Cuando es rechazada la información

- b.1) Se identifican los datos que no han cumplido las validaciones, se los asocia a un tipo específico de código de rechazo y se los registra en la bitácora de las transmisiones electrónicas.
- b.2) Se elabora el archivo o mensaje de respuesta, de acuerdo a las especificaciones dadas para cada documento.
- b.3) Se transmite el archivo o mensaje de respuesta por el mismo medio en que se transmitió la información".

⁵ Complementado a su vez con lo establecido en el numeral 8 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.09.02.

⁶ Principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.



En consecuencia, considerando que en el supuesto en consulta una vez vencido el plazo establecido por el artículo 179° del RLGA para transmitir la información del manifiesto de carga de salida, se agregaron documentos de transporte dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, tenemos que se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA, por cuanto nos referimos a documentos de transporte que no figuran en el manifiesto de carga que el transportista o su representante en el país está obligado a transmitir, infracción que debe determinarse de forma objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189° de la LGA, sin que se haya aludido a ningún eximente aplicable a la configuración de la referida infracción.

2. ¿La excepción establecida en la segunda parte del numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, es aplicable a las declaraciones provisionales de exportación, en las que se consigna correctamente los datos de los documentos de transporte y son numeradas antes del embarque de las mercancías así como del plazo establecido para la incorporación de los documentos de transporte al manifiesto de carga?

Sobre el particular, es de indicar que el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA sanciona con multa a los transportistas cuando "*Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración*".

El texto de esta salvedad que se encuentra redactado en tiempo pasado, tal como lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera en reiterados pronunciamientos⁷, alude a que el documento de transporte debe haberse consignado en una declaración antes del momento de transmisión del manifiesto; de ahí que en el proceso de ingreso, esta salvedad recae en las declaraciones tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado y urgente, siempre y cuando se hayan numerado con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga correspondiente, dado que son bajo dichas modalidades que las declaraciones con las que se solicitan las destinaciones de las mercancías pueden numerarse con anterioridad a la llegada del medio de transporte al país, conforme a lo dispuesto por los artículos 130° y 132° de la LGA, así como el artículo 230° del RLGA.

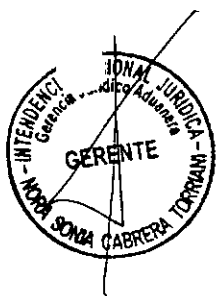
En el mismo sentido, a efectos de verificar la aplicación de esta salvedad en el régimen de exportación definitiva, debemos determinar si es que resulta factible la presentación de una declaración conteniendo los documentos de transporte, en forma previa a la transmisión del manifiesto de carga de salida correspondiente.

En lo que respecta al régimen de exportación definitiva, el artículo 61° de la LGA señala que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, mientras que la regularización del régimen se realiza dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.

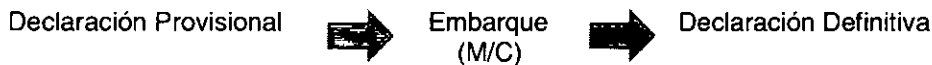
En concordancia a lo anterior, en los numerales 1 y 57 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02, se establece el empleo de una misma Declaración Aduanera de mercancías que adopta dos estados diferentes dependiendo del estado del trámite, así tenemos:

- a. La declaración provisional (Código 40), utilizada antes del embarque
- b. La declaración regularizada (Código 41), utilizada después del embarque.

⁷ De conformidad con lo señalado en el Informe N° 182-2013-SUNAT/4B4000, concordante con el criterio expuesto en el Informe N° 99-2011-SUNAT/2B4000, Informe N° 39-2009-SUNAT/2B4000, Informe Técnico Electrónico N° 004-2009-3D1200 y el Memorándum Electrónico N° 151-2009-3A1000, que si bien se pronuncia sobre la redacción anterior del numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA, mantiene la misma redacción de la salvedad materia de análisis.



Precisa al respecto el numeral 49, que el transportista es quien verifica el embarque de las mercancías e informa a la Administración Aduanera con la transmisión del manifiesto de carga, contando a dicho efecto con un plazo de dos días calendario siguientes a la fecha del término del embarque⁸. Lo que en conjunto se refleja en la siguiente secuencia:



En ese sentido, podemos apreciar que en la primera etapa del régimen de exportación definitiva existe una declaración provisional previa al manifiesto de carga, no obstante, en cuanto a la posibilidad de que pueda recoger la información del documento de transporte, debe tenerse en cuenta que en la vía marítima, este documento generalmente es otorgado por el transportista recién cuando la mercancía es embarcada a bordo del medio de transporte, con lo cual sería materialmente imposible que en una etapa previa, como es la declaración provisional, se consigne el número del documento de transporte, en razón a que a esa fecha aún no existe⁹.

No obstante lo anterior, es de relevar que podrían existir supuestos excepcionales de documentos de transporte (por ejemplo carta de porte aéreo, carta porte terrestre u otro documento que haga sus veces) que en la medida que puedan ser otorgados por el transportista antes de que la mercancía sea embarcada a bordo del medio de transporte, podrán ser consignados en la declaración provisional de exportación. Sin embargo, es importante precisar que en dicha etapa el nivel de obligatoriedad que se asigna a la transmisión de esa información, según las Tablas publicadas en la página web de la SUNAT, es la observación N/A (no aplica), esto es, el usuario no tiene la obligación de llenar las casillas vinculadas al documento de transporte, por lo que no cabría sanción por no llenarlas o hacerlo incorrectamente.

En relación a si en este último supuesto puede aplicarse la salvedad de la infracción descrita en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, debe tenerse en cuenta que dicha infracción se aplica tanto para el manifiesto de carga de ingreso como de salida, por lo que no corresponde restringir dicha salvedad solo al despacho de importación, pudiendo ser válidamente aplicable a una declaración provisional de exportación en la que se ha consignado correctamente los documentos de transporte, en la medida que dicha información se mantenga en el tiempo, reflejándose en la declaración definitiva de exportación, puesto que la razón de ser de la norma es la misma: excluir de sanción en caso de haberse consignado correctamente los documentos de transporte en una declaración previa a la transmisión del manifiesto de carga¹⁰.

Es así que tratándose de la salida de mercancías mediante el régimen de exportación definitiva, bastará con verificar que en el caso en concreto los documentos de transporte fueron consignados correctamente en la declaración provisional de exportación, de manera previa a la transmisión del manifiesto de carga, ello a efectos de aplicar la salvedad prevista en la segunda parte de la infracción del numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la LGA.

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179° del RLGA, la transmisión del manifiesto de carga de salida se efectúa dentro del plazo de dos (02) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.

⁹ Igualmente, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (RTFs N° 00296-A-2015, 01489-A-2015, 03013-A-2015, entre otras) se presentan declaraciones de exportación provisional (código 40) que habiendo sido numeradas en la vía marítima no consignan documento de transporte alguno, el mismo que recién figura en las declaraciones de regularización (código 41) que son de fecha posterior a la transmisión de los manifiestos de carga, motivo por el cual, este órgano colegiado deja establecido que no pueden acogerse a la excepción o salvedad señalada en la segunda parte de la infracción del artículo 192°, inciso d) numeral 6 de la LGA.

¹⁰ En concordancia con el principio "a igual razón igual derecho".



Por tanto, considerando que en el supuesto en consulta se ha acreditado que los documentos de transporte se encuentran consignados correctamente en la declaración provisional de exportación, de manera previa a la transmisión del manifiesto de carga de salida, tenemos que de mantenerse la misma información en la declaración definitiva de exportación, resultará aplicable la salvedad que excluye la sanción de multa por la configuración del tipo infraccional.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El envío electrónico de los documentos de transporte que el sistema pudo validar y aceptar, asociándolos al manifiesto de carga correcto, es el que prevalece para efectos de verificar el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 179° del RGLA.
2. Si una vez vencido el plazo establecido por el artículo 179° del RLGA para transmitir la información del manifiesto de carga de salida, se agregaron documentos de transporte dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA.
3. La salvedad prevista en la segunda parte del numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA resultará aplicable en el régimen de exportación definitiva, siempre que los documentos de transporte hayan sido consignados correctamente en la declaración provisional de exportación, de manera previa a la transmisión del manifiesto de carga de salida, reflejándose la misma información en la declaración definitiva.

Callao, **12 MAYO 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0153-2016
CA0157-2016

SCT/FNM/Jar

MEMORÁNDUM N° 149-2016-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPAJUAQUE**
Intendente de Aduana de Paíta

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de la infracción del numeral 6, literal d) del artículo 192° de la LGA.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00050-2016-3K0000

FECHA : Callao, **12 MAYO 2016**

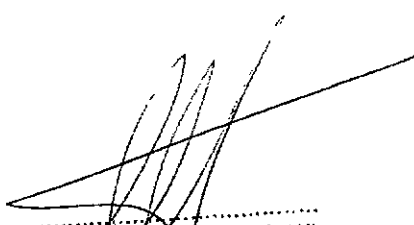


Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la configuración de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en los supuestos en los que la transmisión inicial del manifiesto de carga se formula dentro del plazo pero con errores, que son subsanados en una segunda transmisión electrónica.



Sobre el particular se adjunta al presente, el Informe N° 57-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA